

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de julio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Integrales de Fincas Urbanas de Madrid, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Mantenimiento de jardinería en 12 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)”. Lote 3, Expediente: A/SER-040607/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fecha 26 de marzo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.392.085,20 euros, con un plazo de ejecución de 24 meses.

Segundo.- La Mesa de contratación en su sesión celebrada el 10 de mayo de 2021, califica la oferta de la recurrente para el lote 3 como mejor oferta, y acuerda requerirle la aportación de cierta documentación acreditativa de su condición de centro especial de empleo de iniciativa social, ya que la licitación está reservada para este tipo de centros.

Que, en su reunión de fecha 26 de mayo de 2021, la Mesa de contratación procedió a valorar la documentación que, en cumplimiento de ese primer requerimiento, fue aportada, otorgándole un plazo adicional de diez días para la subsanación de la misma mediante la aportación de la documentación que acreditase su condición de centro especial de empleo de iniciativa social, conforme a lo previsto en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social (TR-LGDPD) y que figuraba inscrita en el Registro de Centros de la Administración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los CEE.

Con fecha 11 de junio de 2021, la Mesa de contratación procedió nuevamente a valorar la documentación subsanatoria aportada, llegando a la conclusión de que la recurrente: *“no cumplía la exigencia impuesta en los apartados 1 a 6 de la Cláusula 1 del PCAP ya que: no acredita su inscripción como Centro Especial de Empleo de iniciativa social y que de la documentación presentada a la Mesa de Contratación, no se puede inferir el cumplimiento de los requisitos para dicha consideración”*.

Con fecha 24 de junio de 2021, la empresa Servicios Integrales de Fincas Urbanas de Madrid, S.L., (en adelante SIFU-MADRID), presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión del procedimiento de licitación del contrato de referencia para el lote 3, reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social, conforme a la disposición adicional cuarta de la LCSP y al Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno,

por el que se establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- El 30 de junio del 2021, el órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa excluida de la licitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue notificado el 14 de junio del 2021, interponiéndose el recurso el 24 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto la recurrente alega que es un CEE, es decir, una entidad de la Economía Social, careciendo de ánimo de lucro, y revistiendo la forma jurídica de Sociedad de responsabilidad limitada. Los requisitos exigidos por el artículo 43.4 del TR-LGDPD para tener la consideración de Iniciativa Social se concretan y limitan a: a) Que la titularidad mayoritaria de su capital social (más del 51%) pertenezca, directa o indirectamente, a otra entidad de la economía social y, entre ellas, a otro CEE, circunstancia que en documentación aportada se ha acreditado que el 51% del capital social corresponde a la entidad EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRAS PARA LA INTEGRACIÓN DE DISCAPACITADOS, S.L. (“ESCID”) que es, a su vez y en sí misma, un CEE, es decir, una entidad de la Economía Social y b) Que por previsión estatutaria (o por acuerdo de su Junta), *“(…) se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social,(…)”*. Que con las Escrituras aportadas queda acreditado este requerimiento.

Añade que en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, no se ha operado, tras la modificación del artículo 43.4 del TR-LGDPD, una modificación del Decreto 96/1997 a los efectos de prever o introducir la posibilidad de inscribir el reconocimiento general –ya sea en favor de los CEE ya inscritos o en favor de CEE de nueva constitución- de la circunstancia de tener la consideración de CEE de Iniciativa Social, de forma que, al día de hoy, la redacción originaria de su artículo 6 permanece inalterada.

En este sentido y pendiente (o en ausencia) de una previsión legal que, a futuro, expresamente la contemple y admita como posible, puede concluirse, a su juicio, que:

- (i) la viabilidad de que tal inscripción pueda producirse debe ser valorada, en el mejor de los casos, como un hecho o circunstancia no expresamente prohibido por la Ley.
- (ii) nunca podrá ser considerado como un requisito necesario o de obligado cumplimiento.
- (iii) su ausencia no podrá constituir, nunca ni en modo alguno, un hecho o circunstancia impeditivos para el disfrute de cualquier otro derecho, beneficio o régimen legal y, todavía menos, para impedir que un CEE tenga la consideración de Economía Social.

El reconocimiento registral debe producirse, a su juicio, cuando así sea, con carácter puramente voluntario y no obligatorio y sin que su ausencia pueda comportar efecto impeditivo de la adquisición de la consideración de CEE de Iniciativa Social, lo que se produce, en todo caso, *ope legis* desde que se reúnen os requisitos legalmente exigidos y entre los que no se encuentra tal inscripción.

Destaca a este respecto que aquellas Comunidades Autónomas que han dictado normas específicas para regular inscripción registral del reconocimiento del hecho de tener la consideración de CEE de Iniciativa Social, lo han hecho siendo plenamente conscientes (y así lo han reconocido en la propia exposición de motivos de sus normas de los dos límites esenciales que deben respetar:

- a) En primer lugar, el reparto constitucional-estatutario de competencias entre Estado y la CA y, en particular: (i) el respecto de la competencia exclusiva del estado en cuanto al establecimiento de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, en la gestión de las funciones del servicio público de empleo estatal en el ámbito del trabajo, ocupación y formación y, por ello, (ii) limitando la competencia

autonómica al desarrollo de esa legislación básica y, en su caso, ejecución.

- b) En segundo lugar, el respecto a la unidad, y no ruptura, del mercado nacional garantizado por la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado.

Señala que negar su consideración de ser un CEE de Iniciativa Social (tener tal consideración) carece de toda base o fundamento jurídico pues no existe norma autonómica que, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, prevea tal necesidad de inscripción y reconocimiento previo general, y comportaría efectivamente la ruptura de la unidad de mercado en el territorio de la Comunidad de Madrid, acompañando un set de cuatro expedientes de contratación pública en los que, estando inicialmente reservados a CEE de iniciativa social, se admite como licitantes válidos en los mismos y se les adjudica la contratación a favor de otras entidades del Grupo de la Compareciente que son “*gemelas idénticas*” a la suya.

En base a todo ello, realiza las siguientes conclusiones:

- a) En el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid no existe ninguna norma jurídica que: (i) exija, permita o contemple ni la necesidad ni la posibilidad de inscribirse como CEE de Iniciativa Social, (ii) que habilite u otorgue facultades a ningún ente, entidad, organismo o Registro para emitir tal calificación o reconocimiento general o para practicar la inscripción registral de los mismos.
- b) Es más, la norma de creación y regulación del Registro Especial de CEE de la Comunidad de Madrid (Decreto 96/1997, de 29 de julio) no prevé la posibilidad de tal inscripción.
- c) No es, por tanto, posible en el ámbito de la Comunidad de Madrid proceder, conforme a la legislación vigente, a la inscripción registral del

reconocimiento general de tener la consideración de CEE de Iniciativa Social.

d) Consecuentemente, conforme a la legislación vigente es todavía menos posible exigir o requerir la acreditación de tal circunstancia, de manera que hacerlo resultaría absolutamente arbitrario y antijurídico.

En cualquier caso, considera que quedó la acreditada la inscripción registral impuesta en los apartados 1 a 6 de la cláusula 1 del PCAP y la circunstancia de tener como CEE la consideración de *“iniciativa social”*.

Por su parte, el órgano de contratación alega que el apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP que rige la licitación incorpora el siguiente contenido respecto a la reserva del contrato a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social:

*“Contrato/lote reservado a Centro Especial de Empleo de iniciativa social: Sí.
El lote 3 del presente contrato está reservado a Centros especiales de empleo de iniciativa social conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP, y el acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de la economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública de la Comunidad de Madrid.*

En caso de que varios operadores económicos concurren a la licitación del lote 3 bajo una unión temporal de empresas, todos sus integrantes deberán reunir la condición exigida de estar calificados como centros especiales de empleo de iniciativa social”.

Asimismo, el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP, relativa a la habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato, dispone:

“Lote 3: Los licitadores que concurren a la presente licitación al lote 3 deberán tener la condición de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, según lo dispuesto en el artículo 43.4 del texto refundido de la Ley General de derechos de

las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, además de figurar inscritos en el Registro de Centros de la Administración correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de centros especiales de empleo.

En caso de que varios operadores económicos concurren a la licitación bajo una unión temporal de empresas, todos sus integrantes deberán reunir la condición exigida de estar calificados como centros especiales de empleo de iniciativa social”.

Finalmente alude a la cláusula 15 del PCAP, relativa a la acreditación de la capacidad de contratar del licitador que haya resultado propuesto como adjudicatario, en su apartado 1.5 especifica que se requerirá:

“Certificación acreditativa de la vigencia de la habilitación empresarial o profesional que se precisa para la realización del contrato, conforme a lo requerido en el apartado 6 de la cláusula 1”.

En base a ello, considera que, de la lectura conjunta de los preceptos transcritos se infiere que se impone como requisito de aptitud para concurrir a la licitación estar calificado como Centro Especial de Empleo de iniciativa social, siendo preciso figurar inscrito como tal en el Registro de Centros de la Comunidad de Madrid y aportar certificación acreditativa al respecto.

En base a lo dispuesto en el Decreto 96/1997, de 31 de julio, por el que se crea el Registro de CEE de la Comunidad de Madrid, si no existiese una calificación registral, los Centros no podrían disfrutar de los beneficios que les atribuyan las leyes, como puede ser, en relación con la contratación pública, el poder verse favorecido con la participación en licitaciones reservadas a quienes acrediten su condición de Centro Especial de Empleo de iniciativa social. Debiendo entender que la competencia para determinar qué centros cumplen los requisitos exigidos por el artículo 43.4 del TRLGDPD, corresponde en el presente contrato al Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid.

Concluye su alegato señalando que de hecho, así lo han entendido los licitadores que han concurrido a otras licitaciones reservadas a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, convocadas por la Agencia Madrileña de Atención Social, que para acreditar su carácter de *“iniciativa social”* han aportado certificación del citado Registro. Baste como ejemplo, la acreditación que ha presentado Afanias Jardiser, S.L.U., que tras la exclusión de SIFU-MADRID, ha resultado ser la siguiente mejor oferta. Así como, las actuaciones realizadas por la propia recurrente que, si bien en el momento actual no está acreditada como Centro Especial de Empleo de iniciativa social, según ha informado a este organismo dicho Registro, consta que ha solicitado su reconocimiento como tal, al menos en dos ocasiones.

Antes de analizar las alegaciones de las partes, es preciso partir de las características más relevantes de la licitación en relación con el propio recurso, y es que se trata de la licitación de un contrato reservado al amparo de la disposición adicional cuarta de la LCSP, conforme a la cual: *“1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.*

En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior”.

La aplicación de este precepto trajo consigo una definición legal de lo que ha de entenderse como Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, para lo cual la disposición final 14 de la LCSP añadió un apartado 4 al art 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con el objeto de definir los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, a los que se refiere la posibilidad de reservar porcentajes de participación en contratos públicos o en su ejecución:

“4. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social”.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar, en primer lugar, si la recurrente tiene la condición de CEE de iniciativa social y por tanto, si dispone de la habilitación empresarial que le habilita para contratar.

La controversia se centra en primer término en el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro de CEE de la Comunidad de Madrid, como alega el órgano de contratación, o la inexistencia de norma jurídica que exija, permita o contemple ni la necesidad ni la posibilidad de inscribirse como CEE de Iniciativa Social, que habilite u otorgue facultades a ningún ente, entidad, organismo o Registro para emitir tal calificación o reconocimiento general o para practicar la inscripción registral de los mismos, como alega el recurrente.

A este respecto, el artículo 7 del Reglamento de los Centros Especiales de Empleo, aprobado por Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, dispuso que la creación de los mencionados Centros Especiales exigirá la calificación e inscripción en el Registro de Centros que las Administraciones Autonómicas crearan dentro del ámbito de sus competencias.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 96/1997, de 31 de julio, por el que se crea el Registro de CEE de la Comunidad de Madrid, establece *“Con la denominación de Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid, se crea un Registro administrativo, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Empleo dependiente de la Consejería de Economía y Empleo, al que deberán acceder los Centros Especiales de Empleo que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad de Madrid”*.

Su artículo 3 establece. *“Alta en el Registro.*

1. Una vez que haya sido calificado el Centro Especial de Empleo, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid.

2. La inscripción en el Registro no llevará aparejada por sí sola el derecho al disfrute de subvenciones, ayudas o compensaciones económicas públicas; aunque la inscripción será, necesariamente, presupuesto inexcusable para el nacimiento del derecho a ser beneficiario de aquel disfrute”.

A este respecto, procede traer a colación la Resolución 237/2020, de 20 de febrero del TACRC *“Frente a tal exigencia del PCAP, que no fue discutida en tiempo y forma por la recurrente, opone aquella que la acreditación de la condición de Centro Especial de Empleo de iniciativa social, no precisa de calificación administrativa ni de publicidad registral, por ser, a su juicio, la calificación e inscripción tendrían meramente declarativos y no constitutivos.*

También deduce de ese carácter meramente declarativo de la calificación e inscripción, que no puede exigirse para probar que el licitador es un Centro Especial de Empleo de iniciativa social de la certificación de tales actuaciones administrativas, correspondiendo directamente a la Mesa de contratación la comprobación de la condición Centro Especial de Empleo de iniciativa social a partir de la documentación que el licitador le aporte.

Si bien la LCSP no se refiere expresamente al modo de acreditar la condición de Centro Especial de Empleo de iniciativa social, si establece una norma general para acreditar aquellos requisitos de aptitud distintos de los expresamente recogidos en el artículo 140 LCSP, al disponer el precepto en su apartado 2, que “cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación”, de modo que, con independencia que las actuaciones administrativas de calificación e inscripción tengan carácter declarativo o constitutivo, el órgano administrativo está legalmente habilitado para exigir que dicha condición se acredite mediante la certificación de aquellos actos.

En fin, sostener que si una inscripción registral no es constitutiva, carece de efectos probatorio es negar la naturaleza de los registros y de la fe pública que

producen. La recurrente confunde los efectos sobre el derecho de su inscripción con la eficacia del registro, pues la publicidad de éste, y su eficacia probatoria, no depende del carácter constitutivo o declarativo de sus asientos.

Pero es que, además, dicho acto administrativo de calificación o inscripción en el Registro sí tiene carácter constitutivo a los efectos de conferir la condición de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, y en consecuencia poder participar en la licitación reservada aquello.

En efecto, si bien el TRLGDPD no se refiere al acto administrativo de calificación ni a la existencia de registro de dichas entidades, si lo hace el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido, aprobado por Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, vigente tras la promulgación del TRLGDPD, que en su artículo 7 establece lo siguiente.

‘La creación de Centros Especiales de Empleo exigirá su calificación e inscripción en el Registro de Centros que la Administración Central, o, en su caso, las Administraciones Autonómicas, crearán dentro de su ámbito de competencias. Para que pueda efectuarse la calificación e inscripción, deberán cumplirse los siguientes requisitos: (...)’.

Es decir, sin acto de calificación y, en su caso, inscripción registral los Centros no existen, y por ello no pueden disfrutar de los beneficios previstos en las leyes, incluido el de participar en exclusiva en las licitaciones cuyos contratos les han sido reservados.

Es por tanto necesario el acto administrativo de calificación del órgano competente de la Administración correspondiente, y, de existir el registro, su inscripción en él”.

En el caso que nos ocupa, la capacidad del licitador no debe limitarse a acreditar la válida constitución de la persona jurídica, sino que es necesario además acreditar que dicha persona jurídica tiene la condición de Centro Especial de Empleo, y dentro de ella, de iniciativa social. Dado que no se ha producido un acto de calificación por el órgano competente de la Comunidad de Madrid y por tanto no

se ha producido inscripción alguna en el registro correspondiente, el recurrente carece de capacidad para contratar en una licitación reservada a CEE de iniciativa social, por lo que su exclusión es conforme a derecho.

Por lo que el recurso debe ser desestimado, sin que sea preciso entrar en el resto de las pretensiones.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa la empresa Servicios Integrales de Fincas Urbanas de Madrid, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Mantenimiento de jardinería en 12 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)”. Lote 3, Expediente: A/SER-040607/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.